

JUNTA MONETARIA

RESOLUCIÓN JM-105-2003

Inserta en el Punto Décimo Primero del Acta 29-2003, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 30 de julio de 2003.

PUNTO DÉCIMO PRIMERO: Superintendencia de Bancos eleva a consideración de la Junta Monetaria la propuesta para que apruebe el mecanismo para fijar el monto mínimo de capital pagado inicial a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros.

RESOLUCIÓN JM-105-2003. Conocido el Oficio número 3296-2003 del Superintendente de Bancos del 25 de julio de 2003, mediante el cual eleva a consideración de esta Junta la propuesta para que apruebe el mecanismo para que la Superintendencia de Bancos fije el monto mínimo de capital pagado inicial de los bancos y sucursales de bancos extranjeros que se constituyan o establezcan en el territorio nacional, contenido en el Informe número 3123-2003 del 25 de julio de 2003, del órgano de vigilancia e inspección; y, **CONSIDERANDO:** Que es imperativo establecer el mecanismo respectivo para que la Superintendencia de Bancos pueda establecer el monto mínimo de capital pagado inicial para que se pueda constituir un banco o establecer una sucursal de banco extranjero, de tal manera que la nueva entidad cuente, desde su inicio, con la suficiente fortaleza patrimonial que le permita operar en forma competitiva con los bancos ya establecidos en el país, quienes en el último quinquenio han experimentado un aumento sustancial de su capital, así como con otras organizaciones bancarias a nivel regional quienes están inmersas en planes de crecimiento y expansión a nivel regional y que a la fecha cuentan con una infraestructura financiera superior a los bancos guatemaltecos; **CONSIDERANDO:** Que el nuevo marco legal, así como el mayor desarrollo financiero requerido por la globalización económica, hacen indispensable que los nuevos bancos que ingresen a la plaza guatemalteca lo hagan operando con un nivel de eficiencia acorde con los mayores riesgos y complejidades que debe enfrentar una entidad bancaria en el marco de la liberalización, apertura e interdependencia de los mercados financieros, estimándose que la cuantía de los montos mínimos de capital pagado inicial vigentes ya no responden a las nuevas demandas del mercado; **CONSIDERANDO:** Que el Comité de Basilea sobre Supervisión Bancaria, en uno de sus Principios Básicos para una Supervisión Bancaria Efectiva, recomienda que para aprobar un banco nuevo, la autoridad correspondiente debe determinar si el banco tendrá suficiente capital, especialmente a la luz de los costos de inicio de operaciones y posibles pérdidas operacionales en los primeros años; **CONSIDERANDO:** Que el mecanismo propuesto en Informe número 3123-2003 del 25 de julio de 2003, de la Superintendencia de Bancos, es práctico, comprensible y ajustado a la realidad del sistema bancario guatemalteco, toda vez que permitirá fijar un nivel prudencial de capital pagado mínimo inicial que dotará a las nuevas entidades a ser autorizadas de suficiente fortaleza patrimonial para absorber los riesgos inherentes a su negocio y, en caso de convertirse en empresa responsable de un grupo financiero, le capacitará para afrontar las atribuciones y obligaciones que se establecen de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros; **CONSIDERANDO:** Que el monto mínimo de capital pagado inicial de los bancos y sucursales de bancos extranjeros, a que se refiere el artículo 16 del Decreto Número 19-2002, Ley de Bancos y Grupos Financieros, aplica únicamente para las nuevas entidades que se constituyan o se establezcan en el territorio nacional, no así para los bancos y sucursales de bancos extranjeros que ya se encuentran operando en dicho territorio;

POR TANTO:

Con base en lo considerado, en los artículos 132 y 133 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 26 inciso m) del Decreto Número 16-2002, Ley Orgánica del Banco de Guatemala, 16 del Decreto Número 19-2002, Ley de Bancos y Grupos Financieros y 18 del Decreto Número 541, Ley de Bancos de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Familiar, todos los decretos del Congreso de la República, así como tomando en cuenta el Oficio número 3296-2003 y el Informe número 3123-2003, ambos de la Superintendencia de Bancos, y en opinión de sus miembros,

LA JUNTA MONETARIA RESUELVE:

1. Aprobar, conforme anexo a la presente resolución, el mecanismo para que la Superintendencia de Bancos fije el monto mínimo de capital pagado inicial de los bancos y sucursales de bancos extranjeros que se constituyan o se establezcan en el territorio nacional.
2. Autorizar a la Secretaría de esta Junta para que publique la presente resolución, la cual entrará en vigencia el día de su publicación.

Hugo Rolando Gómez Ramírez
Secretario
Junta Monetaria



ANEXO A RESOLUCIÓN JM-105-2003

MECANISMO PARA QUE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS FIJE EL MONTO MÍNIMO DE CAPITAL PAGADO INICIAL DE LOS BANCOS Y SUCURSALES DE BANCOS EXTRANJEROS QUE SE CONSTITUYAN O SE ESTABLEZCAN EN EL TERRITORIO NACIONAL

1. Se sumará el capital contable del segundo cuartil¹ de los bancos más pequeños del sistema en función de dicho capital, que operaban al 31 de diciembre de 1998. El total que se obtenga se dividirá entre el número de instituciones que conforman el cuartil mencionado, para obtener el capital contable promedio.

El promedio resultante se convertirá a dólares de los Estados Unidos de América, aplicando el tipo de cambio de referencia vendedor del 31 de diciembre de 1998, y así se obtendrá el capital contable promedio en dólares.

2. Se sumará el capital contable de los bancos indicados en el numeral anterior, tomando como fecha de referencia el 31 de diciembre de 2002. El total que se obtenga se dividirá entre el número de instituciones consideradas, para obtener el capital contable promedio.

El promedio resultante se convertirá a dólares de los Estados Unidos de América, aplicando el tipo de cambio de referencia vendedor del 31 de diciembre de 2002, y así se obtendrá el capital contable promedio en dólares.

3. Seguidamente, se establecerá el porcentaje de crecimiento del capital contable promedio en dólares de los Estados Unidos de América, observado entre las fechas indicadas en los numerales anteriores, tomando como fecha base el 31 de diciembre de 1998.

4. El porcentaje de crecimiento obtenido según el numeral anterior, se aplicará al monto referencial de capital de US\$6.8 millones, aprobado por la Junta Monetaria en Resolución JM-251-99, con lo cual se obtendrá la base de cálculo referencial expresada en dólares de los Estados Unidos de América.

5. En enero de cada año, la Superintendencia de Bancos fijará los montos mínimos de capital pagado inicial de los bancos y sucursales de bancos extranjeros, para lo cual utilizará la base de cálculo referencial expresada en dólares de los Estados Unidos de América indicada en el numeral anterior, aplicándole el tipo de cambio promedio ponderado mensual para la venta en el mercado bancario, calculado por el Banco de Guatemala, correspondiente al mes calendario inmediato anterior, debiendo aproximar el resultado obtenido al millón inmediato superior. Si el valor obtenido fuese menor al monto en vigencia, este último mantendrá su validez hasta la próxima actualización.

6. La fijación del monto mínimo de capital pagado inicial determinado conforme este mecanismo, deberá constar en resolución de la Superintendencia de Bancos, la cual debe publicarse en el Diario Oficial y en otro de amplia circulación en el país.

7. Para el caso de los bancos de ahorro y préstamo para la vivienda familiar, el mecanismo de mérito es aplicable de conformidad con los artículos 18 del Decreto Número 541 del Congreso de la República, Ley de Bancos de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Familiar, y 5 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros. En ese sentido, al monto referencial de capital de US\$2.8 millones, aprobado por la Junta Monetaria en Resolución JM-251-99 para ese tipo de bancos, se aplicará el porcentaje de crecimiento obtenido según el numeral 3 anterior, con lo cual se obtendrá la base de cálculo referencial expresada en dólares de los Estados Unidos de América. Seguidamente se aplicarán los procedimientos indicados en los numerales 5 y 6 anteriores.

8. Para efectos de la fijación del monto mínimo de capital pagado inicial de los bancos y sucursales de bancos extranjeros, correspondiente al año 2003, la Superintendencia de Bancos utilizará la base de cálculo referencial expresada en dólares de los Estados Unidos de América indicada en los numerales 4 y 7 anteriores, aplicándole el tipo de cambio promedio ponderado mensual para la venta en el mercado bancario, calculado por el Banco de Guatemala, correspondiente al mes calendario inmediato anterior al de la fecha de vigencia de la resolución de Junta Monetaria en que se apruebe el presente mecanismo, debiendo aproximar el resultado obtenido al millón inmediato superior. La resolución de la Superintendencia de Bancos a que se refiere el numeral 6 anterior, deberá publicarse a más tardar en el mes siguiente al de la fecha de vigencia de la resolución de Junta Monetaria antes indicada.

¹ Medida estadística equivalente a la mediana, en este caso se refiere a la mitad de los bancos del sistema, ordenados del más pequeño al más grande, en función de su capital contable.